

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:14

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (575 KB)

2013-00595 OFICIO TRIBUNAL.pdf; 2013-00595 Certificación de envío de Expediente DIGITAL al H. TRIBUNAL.pdf; 110013103018201300595 05.pdf; 9235.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103018201300595 05

FECHA DE IMPRESION 27/10/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

003

9235

27/10/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

860035827511

BANCO AV VILLAS

DEMANDANTE

9000471890

HUSQV ARNA COLOMBIA SA

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהמה: הודעה זו נכנסה לתוקף

Elaboró: dlopez
BOG305SR

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Procedencia : 018 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103018201300595 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado : HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

Fecha de reparto : 27/10/2023

C U A D E R N O : 6

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 12:37

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remisión oficio No. 1640

Cordial saludo,

en atención al correo que antecede, hago aclaración para que no lo radiquen mas de una vez, que reenvió el correo nuevamente por un error voluntario en el correo que antecede muchas gracias.

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023.

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

<SALA CIVIL>

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.go

REF:

PROCESO : **DE EJECUCIÓN** <ejecutivo>

No. 11001-31-03-018-2013-00595-00

DEMANDANTE(S) : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO(S) : HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

Comuníquese que este Despacho Judicial, dispuso surtir un [01] RECURSOS ante esa H. Corporación, así:

1). DE APELACIÓN en el efecto **QUEJA**, conforme consta oficio remitario No. 1640 de 10 de octubre 2023.

Por lo demás, se remite **el link** del expediente: [11001310301820130059500](#)

El Secretario,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Cordialmente,

Carlos De Avila
Escribiente

Cordialmente,

Yesica Castañeda Cárdenas
Escribiente

De: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 12:25

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión oficio No. 1640

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 **BOGOTÁ D.C.**
Email: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023.

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

<SALA CIVIL>

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.go

REF:

PROCESO : **VERBAL** <responsabilidad civil extracontractual>

No. 11001-31-03-018-2013-00595-00

DEMANDANTE(S) : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO(S) : HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

Comunicole que este Despacho Judicial, dispuso surtir un [01] RECURSOS ante esa H. Corporación, así:

1). DE APELACIÓN en el efecto **QUEJA**, conforme consta oficio remisorio No. 1640 de 10 de octubre 2023.

Por lo demás, se remite el link del expediente: [11001310301820130059500](#)

El Secretario,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Cordialmente,

Carlos De Avila
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001310301820130059500](https://www.tribunalesp.gov.ar/11001310301820130059500)

|110013103040202200093 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040202200093 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JUAN CARLOS HURTADO

Demandado : LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA

Fecha de reparto : 26/10/2023

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 16:55

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: APELACIÓN PROCESO 2022-00093

Buen día, de acuerdo a su comunicado le informo que para darle trámite al recurso de queja.

Atentamente,

Juan Camilo Gómez Penagos
Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 286358

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 4:51 p. m.
Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: APELACIÓN PROCESO 2022-00093

Cordial saludo,

Por medio de la presente, le solicito que me indique si el proceso es remitido para que se surta únicamente el recurso de queja o también el de apelación contra la sentencia. Si es para que se conozcan las dos alzadas, le solicito que se agregue el oficio respectivo para conocer por parte de este tribunal el recurso formulado en contra de la sentencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 10:01
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN PROCESO 2022-00093

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585
Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

[11001-31-03-040-2022-00093-00\(Sentencia\)](#)

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310304020220009301](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION 110013103047-2021-00412-01 RICARDO RIVERA ARAGÓN VS CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 16:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN SIMULACION RICARDO RIVERA - CLUB CAMPESTRE.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Simanca & Asociados Abogados <Simancaasociados@outlook.com>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 16:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Club Campestre Los Gansos <clubcampestrelosgansos@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION 110013103047-2021-00412-01 RICARDO RIVERA ARAGÓN VS CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.**

E S D.

**PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: RICARDO RIVERA ARAGÓN.
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS.
RADICADO: 110013103047-2021-00412-01.**

JUEZ DE ORIGEN: JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Cordialmente,

SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Calle 11 No. 8 - 54 Oficinas 705 - 706 Edificio Latuf Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11 - 48 Oficina 201, Paz de Ariporo Casanare
Teléfono: (+57)(601) 341 89 94 - 320 328 75 87 - 313 844 36 01 - 320 410 26 65
E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

AVISO LEGAL

*Este mensaje electrónico contiene información privada y confidencial, siendo para uso exclusivo de la persona(s) o entidades arribas mencionadas. Si usted no es el destinatario señalado, le informamos que cualquier divulgación, copia, distribución, uso o lectura de los contenidos se encuentra prohibida.
Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor avise al remitente y posteriormente borre su contenido.*

Como titular de sus datos, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición utilizando para ello cualquiera de los canales de comunicación de SIMANCA & ASOCIADOS S.A.S., dirigida a Servicios de Sistemas de Información - Seguridad Informática con dirección Calle 11 N° 8 -54, Oficina 705 - 706, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia o en general, por el medio de comunicación que habitualmente utilice.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.**

E S D.

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE: RICARDO RIVERA ARAGÓN.

DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS.

RADICADO: 110013103047-2021-00412-01.

JESÚS DAVID SIMANCA MEJIA, actuando en mi condición de representante legal principal de la sociedad **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, y de conformidad al reconocimiento de personería reconocida a la misma, como apoderado judicial de la parte demandada mediante auto de fecha trece (13) de Octubre de 2023, con todo respeto manifiesto al Honorable Magistrado, que mediante el presente **SUSTENTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Pido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil **REVOCAR** en su totalidad la sentencia recurrida.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de merito o de fondo propuestas.
3. Condenar en costas y gastos a la parte demandante.

Con el fin de sustentar las anteriores peticiones, me permito hacer un recuento breve de los hechos:

- El señor Ricardo Rivera Aragón fue socio del Club Campestre por la cesión del título tipo acción número 0544 que celebró el 30 de octubre de 1997. (sin tener nada que ver la compraventa que realizó o no en otras corporaciones).
- Durante los últimos ocho años el señor Ricardo Rivera Aragón no ha pagado sus cuotas ordinarias y extraordinarias a favor del Club Campestre los Gansos.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

- El 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo de forma virtual la Asamblea General Ordinaria de Asociados del Club Campestres los Gansos, con la asistencia de **140 asociados** hábiles por encontrarse a paz y salvo, como lo indican los Estatutos, de los 157 asociados que hacen parte del Club Campestre los Gansos, entidad sin ánimo de lucro. Dentro de este contexto, a toda luz la Asamblea contaba con un quórum inicial con la capacidad para deliberar y tomar decisiones.
- En consecuencia, al encontrarse la asistencia de la mayoría de los asociados, se procedió a dar lectura y ejecución al orden del día, de la siguiente manera:

Nombramiento del presidente y secretario de la Asamblea.

Nombramiento de la comisión verificadora del Acta de la Asamblea Ordinaria.

Aprobación del reglamento Asamblea.

Informe de la Comisión Verificadora del Acta de 2020.

Informe de Gestión y Aprobación de 2020.

Informe del Revisor Fiscal.

Presentación y aprobación de los estados financieros 2020.

Presentación y aprobación proyecto del presupuesto vigencia de 2021.

Elección de Junta Directiva

Nombramiento de Revisor Fiscal y Suplente

Proposiciones y varios.

- Ahora bien, la ejecución del orden del día expuesto anteriormente, se practicó en estricto sentido y que dentro del mismo se sometió cada ítem a votación para su aprobación o desaprobación de la honorable Asamblea de Asociados.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

- Motivo por el cual, a simple lectura del orden del día y por supuesto del Acta N°35 podemos rectificar cuales fueron los asuntos de fondo a los que se pronunció la Asamblea y de los cuales deliberó válidamente al obtener el quórum mayoritario.
- Después de tomar las decisiones de fondo que trascienden a la constitución de los órganos de gobierno, dirección y fiscalización en pro del fomento de las actividades sociales y recreativas de los asociados dentro de las instalaciones del Club Campestre los Gansos; se dió paso a un ítem denominado como “proposiciones y varios”, con la finalidad de escuchar a cualquier miembro de la asociación de cualquier tema o inquietud que considere oportuno manifestar
- De ahí, que varios de nuestros asociados expresarán diversos temas a tratar con el fin de informar y/o actualizar a todos los miembros presentes del estado de actividades tendientes a salvaguardar y mejorar las instalaciones recreativas y deportivas que ostenta el Club Campestre los Gansos, así como la presentación de halagos y comentarios positivos por el buen manejo administrativo y financiero.
- Sin embargo, aquí conviene precisar que ante la participación y preocupación de uno de los asociados, quien solicita información específica del señor Ricardo Rivera por su incumplimiento en pagos de hace varios años; el presidente de la Asamblea de Asociados del Club Campestre los Gansos designado ese mismo día es el presidente de la Junta Directiva por 8 años consecutivos, dicha Junta Directiva válidamente designada y aprobada ese día por los asambleístas, es la misma que viene fungiendo por años en la corporación, ante la molestia justa del asociado, el presidente del Club Campestre los Gansos el mismo que ha actuado por los últimos ocho años de existencia del Club, hace una **propuesta meramente informativa**, actuando en nombre de la Junta Directiva que dirige hace ocho años con la siguiente pregunta: **¿Está usted de acuerdo con la decisión de la Junta Directiva con expulsar de forma definitiva al Sr. Ricardo Rivera como socio del club?**, para posteriormente dar lectura a los artículos de los Estatutos en lo referente al régimen sancionatorio que existe desde la última modificación de los estatutos del club que se hicieron para el año 2014 tal como consta en la inscripción de los estatutos del Club Campestre los Gansos en la Cámara de Comercio de Bogotá.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

- En vista de lo dispuesto anteriormente, el presidente de la Junta Directiva somete a votación de los Asambleístas, la propuesta de sí aplicar o no una de las sanciones establecidas y preexistentes en los Estatutos del Club Campestre lo Gansos; la cual, arrojó como resultado de aprobación de **94 asociados**, valga reiterar que dicha pregunta se hizo bajo la premisa de una propuesta y no una decisión con efectos inmediatos, como alega el demandante. Finaliza el presidente de la Junta Directiva agradeciendo el apoyo para dar cumplimiento a los estatutos con las personas que no pagan.
- Tan cierto es lo que se viene afirmando, que fue el mismo señor Ricardo Rivera Aragón el 13 de julio de 2021 quien solicitó un escrito de la decisión o una resolución, de su expulsión, aceptando así un conocimiento previo de la situación y es que tal como se probará los cobros con el señor Rivera y su renuencia en el pago ha sido por más de ocho años consecutivos. Nunca se le requirió en las zonas del club ni tampoco se le obstruyó el ingreso a las mismas.
- Lo cual se le contestó:

“Lo decidido en su caso (expulsión de Ricardo Rivera), necesitó modificaciones y ajustes jurídicos vitales para que resultara ser una decisión oportuna, eficiente, aplicable y justa; para lo cual, se necesitó un análisis jurídico y administrativo juicioso de los estatutos que nos rigen, para poder garantizarle a usted y a nosotros, un debido proceso.

Motivo por el cual, NO hemos notificado a su dirección de correo electrónico y envío postal, la resolución de la Junta Directiva a ejecutar tal como lo dicta el Decreto 806 de 2020 y los estatutos del Club correspondientemente. Además, en aras de garantizar el debido proceso en el caso que nos ocupa, se otorgarán los recursos a los que haya lugar, bajo las condiciones y términos establecidos en los estatutos”.

- No fue antes del 7 de septiembre del 2021, que la junta directiva se reúne para ejecutar la propuesta de expulsión dada a conocer a los asambleístas en el mes de marzo de ese año, con el fin de dar cumplimiento a los Estatutos de Club Campestre los Gansos y pasar de una mera propuesta, a ejecutar la propuesta, para darle una correcta aplicación a los Estatutos del Club y así, determinar la sanción aplicar, dándole un espacio para un recurso tal como

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

lo instauró y dándole una confirmación tal como se hizo, para ahí sí, materializar y ejecutar una decisión válida de conformidad a los Estatutos del Club Campestre los Gansos; donde se concluyó por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva la sanción de expulsión definitiva, así como el decretó de la pérdida del derecho de asociado del señor Ricardo Rivera por contar con una mora superior a los seis meses en cuotas ordinarias. Decisión que es notificada al asociado para que dentro del término de los 30 días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución N°001 de 2021 proceda a interponer el recurso de reposición.

- Que, para el 30 de septiembre de 2021, el señor Ricardo Rivera Aragón interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución N°001 de 2021.
- Anteriores recursos que fueron resueltos en los termino de ley, ratificando la expulsión del señor hoy demandante.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia del 15 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Cuarenta y siete Civil del Circuito de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto, y una vez claro el marco fáctico en el que se desarrolló la controversia suscitada por la supuesta decisión de expulsión de la Honorable Asamblea de conformidad a lo dispuesto en el Acta N°35, es preponderante exponer que, el día de 30 de marzo de 2021 el presidente de la Junta Directiva de hace más de ocho años en el Club Campestre los Gansos, ante la inquietud y preocupación de uno de los Asociados por el continuo incumplimiento de pagos de cuotas ordinarias por parte del señor Ricardo Rivera; él mismo, propuso a consideración, contrario sensu a lo que afirma el demandante como decisión última, si la mayoría de los miembros estarían de acuerdo que ante dicha falta se aplicará la sanción de expulsión.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con el Acta N°35 la expulsión del señor Ricardo Rivera fue una PROPUESTA, más no una ratificación, ni ejecución, de ninguna decisión, simplemente el presidente buscaba la aprobación de sus asociados para actuar.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Tanto fue así que, en el mes de julio de ese año, el señor demandante solicitó, él mismo a la entidad la notificación de la decisión, donde se le aclaró al señor Rivera que, esa intención que mostraron los asociados al apoyar el proceso de expulsión del señor Ricardo Rivera Aragón estaba siendo construida, donde se contrató un cuerpo jurídico para asesorar y guiar por el camino correcto para esa construcción legítima de la que sería ahora sí, la expulsión definitiva del señor demandante, ejecutando ahora sí una decisión en respeto a los estatutos, a sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, celebrando la verdadera intención del sistema volitivo de cada uno de nuestros asociados.

Lo anterior demuestra a todas luces que, el señor Ricardo Rivera conocía que adeuda al Club Campestre los Gansos desde hace más de ocho años, que al ser creador de los estatutos del Club Campestre los Gansos y cesionario de la acción 0544 del Club Campestre los Gansos, firmó el contrato social y se acogió a las obligaciones y derechos que de ellos emanan, tales como pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueron legalmente decretadas por la mayoría de los asociados del Club Campestre los Gansos.

En la sentencia, la juez de instancia dijo:

“la sanción fue propuesta en dicha asamblea a iniciativa del presidente, y sin más trámite ratificada en la misma, sin ninguna otra consideración”.

Derrotero con el que no está de acuerdo esta parte, pues el presidente no fue el que propuso el tema, fue quien tomó la batuta de liderazgo para apoyar el comentario de uno de los muchos asociados molestos por pagar y que el señor Rivera no lo hiciera.

Continúa el despacho diciendo que la decisión fue ratificada en la misma reunión, cuando la misma solo se votó una vez y fue una propuesta para ejecutar a futuro tal como sucedió. Diciendo que no se tuvo ninguna consideración, pero el a-quo olvidó que al señor Rivera se le viene cobrando sus obligaciones desde hace más de siete años y solo es renuente al pago, aprovecha lagunas legales, solo con vistas a esquivar las obligaciones que el mismo creó cuando fue secretario de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos en los años 2000.

De dicha propuesta no se desprendió ningún efecto, al señor Rivera no se le notificó nada, no se le prohibió o limitó ninguno de sus derechos como asociados del Club Campestre los Gansos, no se le coartó el uso y goce de las zonas recreativas del Club Campestre los Gansos.

Al contrario, está demostrado en el expediente, que tanto fue que no paso nada, que el mismo demandante escribe a nuestro correo electrónico, para consultar que paso con la resolución de expulsión o su notificación para la defensa.

Lo cual le fue resuelto por nuestro club que tuviera paciencia que se estaba estructurando una decisión sujeta a los estatutos y los derechos fundamentales del demandante.

Fue así que, el señor Ricardo Rivera Aragón fue socio del Club Campestre los Gansos hasta el día **07 de septiembre de 2021, antes de ese día todos sus derechos como asociado del Club Campestre los Gansos estaban impolutos**, resulta necesario reiterar que la pregunta que declaró nula la señora Juez **no provocó, no produjo ningún daño, ni menos cabo a los derechos del señor Ricardo Rivera Aragón**, pues no fue sino **hasta el 07 de septiembre del 2021** que el señor Ricardo Rivera Aragón se vio sometido a un proceso interno donde se le respetaron todos sus derechos fundamentales, se recuperó la acción en favor del Club Campestre los Gansos y **hasta esa fecha se le notificó y no antes, al señor Ricardo Rivera que ya no podría hacer más uso de nuestras zonas recreativas ni él ni sus beneficiarios.**

Lo que hizo el presidente de la Junta Directiva fue una consulta a sus asociados, para saber cuál era la intención verdadera de los asociados frente al caso que se venía exponiendo del señor Rivera, pues el presidente de la junta directiva es el mero representante de los asociados y hace lo que ellos manden.

Continúa el a-quo en sentencia de primera instancia:

“Al no cumplir el mínimo de requisitos estatutarios y no estar la Junta al momento de la decisión cuestionada ni en el registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, dicha acta no puede tenerse como prueba de la expulsión del asociado RICARDO RIVERA ARAGÓN”.

Reiterándole al despacho que, la decisión atacada no fue la expulsión del señor Ricardo Rivera, sino que fue la solicitud de permiso, autorización, aval, apoyo que pidió el señor presidente a su asamblea de asociados para saber si era de esa manera que debía actuar o no.

Prueba de lo dicho, la pregunta que quedó consignada en el acta 35 fue:

“¿Está usted de acuerdo con la decisión de la Junta Directiva con expulsar de forma definitiva al sr. Ricardo Rivera como socio del club?”

Tenga en cuenta su honorable despacho, que la pregunta que votaron nuestros asociados, fue una pregunta de carácter eminentemente volitivo, que cuestiona y/o indaga única y exclusivamente sobre la intención o el querer de actuar de cada uno de los asociados frente a una problemática planteada.

Se le resalta al despacho que haya sido una respuesta negativa y/o afirmativa por parte de los asociados, eso no generaría efecto alguno e inmediato sobre los derechos como asociado del señor Ricardo Rivera Aragón.

Aunado a lo anterior, los asociados no le dictaron ninguna orden, sanción, requerimiento o ejecución al demandante, los asociados votaron, para develar su intención para que la Junta Directiva procediera o no por el camino propuesto.

Nunca se votó por una decisión con efectos inmediatos, nunca se pensó en cercenarle los derechos al sr. Ricardo Rivera, el a-quo ignoró por completo la respuesta al derecho de petición donde se le indica al señor Rivera que la intención de los asociados estaba estructurando y construyendo, en aras de sus propios derechos, donde se le brindo un pase de tranquilidad pues se le indicó que se le daría todo el tiempo que decían los estatutos para ejercer su derecho a la defensa.

Tal cual, no se ejecutó, y nunca se le dio validez teniendo en cuenta que es una labor que por Estatutos se le ha sido asignada a la Junta Directiva. del Club Campestre Los Gansos, la cual no tuvo ejecución ni materialización hasta el día 7 de septiembre de 2021 a través de la Resolución N. 001 del 2021, *“Por medio del cual se declara la pérdida de derecho asociado y expulsión definitiva”*., puesto que la Junta Directiva en uso de sus facultades estatutarias, decretó LA PÉRDIDA DEL DERECHO DECRETADO, del señor Ricardo Rivera Aragón, por contar con una mora superior a seis meses en sus cuotas ordinarias.

Nótese entonces que, en dicha Resolución, además de decretar la sanción mencionada, acogió los resultados de una propuesta que el presidente de la Junta Directiva extendió a los demás socios debido a la gravedad de la sanción, y que de esta manera, la sanción que se tomará en las sesiones de la Junta Directiva no solo recayeran sobre el mínimo porcentaje de personas que la conforman, pese a que dicha función se encuentra asignada a dicho órgano directivo y cuenta con las facultades

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

legales y estatutarias para decretarlas. De modo que el problema jurídico que antepone el demandante desde un principio y el error en el que hizo caer al a quo al afirmar que la sanción se materializó por medio del Acta de la Asamblea de socios del día 30 de marzo de 2021 jamás surtió efectos por qué nunca se tomó como decisión, si no como fundamento para dar inicio al cumplimiento del régimen sancionatorio dispuesto en los Estatutos.

Pese a lo dispuesto anteriormente, el *a quo en mi opinión* erró en su sentencia, al establecer: *“que la decisión de sancionar al demandante con expulsión fue aprobada en efecto en asamblea general de asociados si bien por un número plural, con estrictez bajo irregularidades en su proposición **pues no lo fue por la Junta Directiva que como se demostró fue elegida en esa misma asamblea y por lo tanto no se encontraba ratificada ni registrada para la época en que se impuso**”*.

Es así como, a consideración de este abogado el argumento esta errado, pues en el acta No. 35 que recogió la Asamblea realizada el 30 de marzo de 2021, los asociados avalaron, apoyaron, aprobaron una decisión que pretendía tomar la Junta Directiva (si así lo aprobaban sus jefes y/o asociados), la misma nunca fue una decisión con efectos inmediatos, ni se notificó, ni se le retrotrajo la acción correspondiente, ni tampoco se le negó en ningún momento el acceso a nuestras zonas recreativas, antes del 07 de septiembre de ese año.

En palabras cortas, no existe prueba alguna ni en el expediente ni en la realidad que, la decisión del acta de asamblea que aquí se demandó, le haya traído un efecto benigno o maligno al señor Rivera, la pregunta si bien es cierto, era sobre el caso del Sr. Rivera, la misma no produjo ningún efecto sobre el demandante, fue solo un aval que le dio a su junta directiva para que emprendiera el proceso interno contra el demandante, tal como ocurrió. Allí solo se estaba consultando el sistema volitivo de nuestros asociados frente al caso, lo cual no le trae ninguna consecuencia jurídica ni a la persona ni al patrimonio del Sr. Ricardo Rivera, quien conocía el incumplimiento de sus obligaciones por más de 5 años atrás.

Ahora bien, propone la juez de primera instancia que la Junta Directiva fue elegida en la misma Asamblea, por lo tanto, no se encontraba ratificada ni registrada para la época en que se impuso la sanción, ¿eso quiere decir que en la Asamblea de Asociados del Club Campestre no podría fungir ni tomar decisiones la Junta Directiva, la cual ha sido elegida por siete años consecutivos?, quiere decir el a-quo que ¿el Club Campestre los Gansos no podría sesionar sus asambleas ordinarias, con

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

la participación ejecutiva de su Junta Directiva? Pues para el suscrito abogado yerra el despacho de conocimiento en primera instancia, por cuanto la Junta Directiva que se encontraba sesionando estaba completamente legitimada, ratificada y debidamente registrada para el 30 de marzo de 2021, pues bien es cierto que esa Junta directiva tenía registro del mes de junio de 2020, y no sería despojada de dichas competencias, hasta tanto se hiciera un nuevo registro tal como fue el de junio de 2021 la cual siguió siendo así, incluso en la actualidad. Por lo que la Junta Directiva fungió con el pleno de competencias y facultades, al momento de consultar a sus asociados si les gustaría o no, la expulsión definitiva del gran deudor Ricardo Rivera Aragón del Club Campestre los Gansos.

No cabe dudas para el suscrito abogado, el 30 de marzo de 2021 día en que se celebró la asamblea de asociados del Club Campestre los Gansos, la Junta directiva que actuó se encontraba completamente legitimada, empoderada, ratificada, avalada, registrada y en cumplimiento al ciento por ciento de la norma, para actuar dentro de la asamblea con el lleno de competencias facultades del régimen estatutario, pues de ser competente la nueva o la antigua Junta Directiva ES LA MISMA, ha sido relecta por siete años consecutivos y contamos con los registros de todos los años, así como los del 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

De ser preciso el argumento del despacho de primera instancia, se estaría afirmando que en ninguna sesión de Asamblea de Asociados ordinaria del Club Campestre los Gansos, podría sesionar con la participación de la Junta directiva por carencia de registro, a lo cual es un craso error, pues el reemplazo de esa Junta Directiva sería hasta el nuevo registro, pero la anterior continúa vigente y ellos mismos son los que poseían dicho registros, dichas facultades, por lo que no es admisible por esta parte la suposición que la Junta Directiva no estaba facultada o con competencia para actuar, porque se contaba con todos los poderes y legitimaciones necesarias para proponerle a sus asociados una consulta sobre un proceso interno por abrirse en contra de su mayor deudor moroso señor Ricardo Rivera Aragón.

Precisa advertir ahora que, a través de la Resolución N. 001 del 2021, *“Por medio del cual se declara la pérdida de derecho asociado y expulsión definitiva”*. expedida por la Junta Directiva se estipuló:

“El estudio jurídico arrojó que, la Asamblea de asociados es incompetente para expulsar y/o sancionar a los asociados de la corporación, pues tal como se estipuló en los estatutos vigentes que se encuentran debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

de Bogotá, la única llamada a sancionar es la Junta Directiva, veáse en el artículo trigésimo primero: Funciones de la Junta Directiva, Literal i) “considerar e imponer las sanciones a los Asociados previstas en estos estatutos”

Dentro de este marco ha de considerarse entonces que la Asamblea de Socios ni la Junta Directiva desconocieron las labores que por Estatutos le encargan a la segunda en mención, pues cabe resaltar, que las decisiones tomadas por la Junta Directiva, órgano deliberativo del ente moral, son tomadas luego de su respectivo registro en la Cámara de Comercio de Bogotá y que esas personas contaban con todas las competencias y designación formal como requisitos formales de los estatutos del Club campestre los Gansos para actuar.

Por ello la expedición de la mencionada Resolución N°001 de 2021, la cual está respaldada no solo por la decisión unánime de los miembros de la Junta Directiva, sino también, de la mayoría de los asociados, pero al fin y al cabo decisión tomada válidamente y con efectos jurídicos inmediatos desde la expedición de precitada Resolución.

“ARTÍCULO 188. <OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA>. *Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.”*

Por otra parte, el juez manifiesta que:

“Al no cumplir el mínimo de requisitos estatutarios y no estar la Junta al momento de la decisión cuestionada ni en el registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, dicha acta no puede tenerse como prueba de la expulsión del asociado RICARDO RIVERA ARAGÓN”(...).

Motivo por el cual, lo dispuesto anteriormente nos lleva controvertir dicho postulado, al no ajustarse a la realidad, pues la Junta Directiva fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá en el mes de junio de 2020 y actuaron con ese poder vigente hasta su nuevo registro que fue el 09 de junio de 2021, razón por la cual, esa Junta Directiva contaba con el pleno de facultades y legitimidad absoluta frente a sus asociados para actuar. De esta manera, se visibiliza que la Junta Directiva ya

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

estaba establecida legalmente y conforme a derecho, por lo que sus decisiones generaban efectos jurídicos inmediatos. Es así, como se deslumbra que el a quo erró en desconocer por parte de la Junta Directiva del Club Campestre los Gansos que la misma cumplían a cabalidad todos los requisitos dispuestos en el artículo 28 del Código de Comercio.

De la misma manera, el juez desconoce el debido proceso que siempre se le otorgó al demandante, al estipular que:

“Luego la ausencia de un procedimiento y lo que es peor, de un reglamento del régimen sancionatorio, afecta derechos de los asociados que no tienen un cauce ni siquiera viable para ejercer su derecho de defensa”.

No obstante, la decisión se dió conforme a los estatutos del Club Campestre los Gansos, por el órgano encargado para tal labor, y opuesto a lo manifestado por el *a quo*, NO HUBO ausencia de procedimiento, ni mucho menos ausencia de reglamento, pues los estatutos son suficientes, previos y exegéticos en el procedimiento para expulsar a un asociado del Club Campestre los Gansos en su articulado, específicamente el cuadragésimo primero y sus párrafos.

Es una gravísima afirmación de parte del a-quo aducir que no hay un reglamento previo para sancionar a nuestros asociados incumplidos, pues nuestros estatutos se encuentran debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio, donde reposa el artículo 41 y sus párrafos, describiendo los procesos internos necesarios y requeridos para la correcta expulsión de un asociado que entra en mora por más de seis meses consecutivos en sus cuotas de sostenimiento de su acción de carácter ordinario y/o decretadas extraordinariamente por la mayoría de asociados, reposan las funciones y facultades de cada uno de los organismos de control fiscalización y administración, e incluso otorgó sentencia por el supuesto incumplimiento del régimen sancionatorio con el aquí demandante, por lo que el suscrito abogado replica que no hay lugar a decir que no hay normativa interna para el caso, porque hay basta normativa para expulsar a este ex asociado y a todo aquel que incumpla los derroteros de nuestros estatutos, más aún, cuando contamos con el aval, el apoyo y aprobación de nuestros asociados, actuaremos a como ellos lo soliciten defendiendo hasta el final sus derechos, libertades y voluntades porque es mi poderdante quien representa esas voces que están exhaustas de las múltiples excusas del señor Rivera para no pagar y así incumplir el contrato social.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Lo anterior, se refleja en la Resolución 001 del 2021, en el que expone las razones por la cual se llega a la decisión, y además, se le otorga el derecho al

recurso de reposición, el cual fue contestado diligentemente y conforme a derecho, a través de la Resolución 002 del 2021; motivo por el cual, a todas luces se vislumbra el cumplimiento al procedimiento interno del Club Campestre los Gansos, encabezado por la Junta Directiva, llevado a cabo en

dos instancias en las que el demandante fue partícipe y pudo ejercer su derecho a la defensa ante el órgano competente.

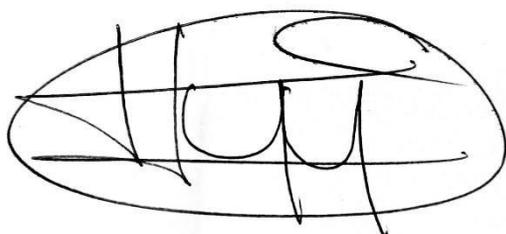
Dentro de este contexto, cabe resaltar que es imposible anular una decisión de una asamblea que jamás existió ni surtió efectos jurídicos sobre el demandante, pues contrario a lo manifestado por el juez, la decisión de expulsión del demandante no se da en el acta de asamblea de socios del 30 de marzo de 2021, sino en la Resolución 001 del 2021.

Razón por la cual, acceder a la nulidad de una sanción supuestamente decretada en el Acta de Asamblea N°35, es anular un apartado inexistente o equivocado por argumentos errados, y como consecuencia invalido e imposible de retrotraer efectos que nunca se generaron.

Finalmente, conviene advertir que ante la ausencia de tal supuesta decisión de expulsión en el Acta de Asamblea N°35 y ante la constitución primaria del Club Campestre los Gansos como una entidad **sin ánimo de lucro**, solicitó a este Tribunal desestime cualquier condena en costas y agencias en derecho, conforme a los razonamientos fácticos y jurídicos expuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto, agradezco a Los Honorables Magistrados, conceder las peticiones inicialmente expuestas.

Cordialmente,



JESUS DAVID SIMANCA MEJIA,

C.C. N° 1.085.035.296 de El Banco Magdalena

T.P. N° 247.681 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Recurso de Reposición de Auto. Proceso 2023001200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:30

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

Reposición y apelación auto 23 de octubre.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: andres lopez <andreslopez.legal@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 12:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 58 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; comercial@disefuturo.com <comercial@disefuturo.com>

Asunto: Recurso de Reposición de Auto. Proceso 2023001200

DOCTORA

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

MAGISTRADA

DESPACHO DIECISIETE (17)

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo, envío dentro del término legal, recurso de reposición del auto de fecha 23 de octubre de 2023 para los fines y estudio pertinentes.

Se envía este correo cumpliendo la formalidad a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,
Con todo Respeto

ANDRÉS M. LÓPEZ RODRÍGUEZ

Abogado Senior
Derecho Tributario, Comercial y Administrativo
Tel. 3143665849

DOCTORA
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
MAGISTRADA
DESPACHO DIECISIETE (17)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: PARADOX COLOMBIA SAS y ADELMO VARGAS RODRIGEZ
DEMANDADO: JUZGADO 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, antes JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICADO: 11001220300020230120000

Cordial Saludo,

ANDRES MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.447.299 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 249.276 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico andreslopez.legal@gmail.com y teléfono Celular 3143665849, actuando en mi condición de apoderado del señor **ADELMO VARGAS RODRIGUEZ** y **PARADOX COLOMBIA S.A.** presento respetuosamente a su despacho, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023 notificado en estado el pasado 24 de octubre de 2023, por medio del cual declaro desierto el recurso de reposición, como consecuencia de no haber constituido la caución en el término indicado.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición es procedente toda vez que se formula dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por ende de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso es viable estudiar la solicitud interpuesta a su H Despacho.

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estado del 25

de septiembre, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, admitió el recurso extraordinario de Revisión por encontrar cumplidas todas sus exigencias y, procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales para los fines del recurso.

2. En dicho auto, el despacho ordenó prestar caución por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000 mc) al recurrente.
3. Debido a falta de recursos económicos del recurrente, no fue posible cumplir dentro del término indicado por su despacho, gla carga prevista.
4. Los requisitos del recurso se cumplieron a cabalidad por lo que fue admitida su estudio para tomar una decisión de fondo.
5. Mediante auto de 23 de octubre de 2023, notificado en estado del 24 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró desierto el recurso por no haberse prestado caución dentro del término indicado en auto del 22 de septiembre de 2023
6. Con todo respeto, el suscrito manifiesta a su despacho que la formalidad de la caución no podría estar por encima del derecho sustancial que fundamentó la formulación del Recurso, mas cuando ya se corrió traslado y la causal que se invoca es nulidad de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien, el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de Revisión y se corrió traslado a los demás sujetos procesales, ordenaba en su numeral tercero, la constitución de una póliza o caución para dar trámite al recurso de revisión y cubrir eventuales perjuicios al recurrente conforme lo señala el inciso 4º del artículo 359 del C. G. del P.

Sin embargo, mi representado estuvo presto a cumplir, pero por dificultades económicas, no logró hacerlo dentro del término indicado por su despacho. Razón por la cual, mediante auto del 23 de octubre, la sala declaró desierto el Recurso.

Pese a lo anterior y, con el respeto que merecen las órdenes de los Jueces, la exigencia de la caución como tal, no se encuentra como un requisito *sine qua non* para la admisión y trámite del recurso de Revisión, sumando al hecho que no fue por negligencia o descuido, sino exclusivamente por falta del recurso económico para cumplir la carga en el tiempo indicado en auto de admisión.

En efecto, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la posibilidad de pronunciarse en providencia del 26 de mayo de 2021, criterio allí expuesto que se comparte en esta oportunidad, en el cual indicó:

“Aunque el Código General del Proceso disciplinó el recurso extraordinario de revisión de forma similar a la que traía el Código de Procedimiento Civil, al entrar en los detalles se observa que la redacción en uno y otro compendio no viene a ser idéntica, pues, por ejemplo, en lo que acá interesa, el nuevo estatuto procedimental eliminó la referencia a la caución en el artículo destinado al trámite, que es el 358. De manera que, al cotejar los dos artículos sobre el trámite del recurso de revisión, el derogado y el vigente, es dable deducir que en este último ninguna Radicado No. 1569322080002022-00042-00-00160-03 7 referencia se hizo a la caución para precaver el pago de perjuicios, costas, frutos y multas, como presupuesto para admitir la demanda de revisión, y mucho menos se encuentran pautas para señalar su cuantía.

Así las cosas, desde la perspectiva de lo que literalmente consagra el ordenamiento vigente en torno al “trámite del recurso”, no hay manera de justificar la constitución de una caución para dar apertura al rito propio de la revisión. Y tampoco es posible justificar la orden para constituir una caución con dicho propósito, con la simple mención hecha en el inciso final del artículo 359 del Código General del Proceso, según la cual, “Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada”, toda vez que ese apartado, además de hallarse dentro del precepto que articula la forma en la que se debe dictar la sentencia que pone fin al recurso extraordinario de revisión, deviene contradictorio con lo que con claridad regula el canon 358 sobre el trámite de la respectiva impugnación. Y esa contradicción normativa se supera, además, apelando al principio de la especificidad, y a lo que sobre el particular vienen diciendo algunos Despachos de la Corte y la doctrina autorizada, en el sentido de que la del 359 ib. es simplemente una referencia inapropiada que quedó en el Código General del Proceso, pero sin trascendencia en lo que es de la órbita de los requisitos para aceptar el pliego inicial de la revisión2 . (...)

A la luz de ese derecho, al legislador le queda vedado establecer requisitos de acceso a la jurisdicción que aparezcan como injustificados, irracionales, inútiles o desproporcionados, y a los juzgadores tampoco les cabe la facultad de interpretar el ordenamiento procesal en forma restrictiva o que propicie la inadmisión o rechazo de la demanda o de un recurso, sino que, por el contrario, están emplazados a ajustar sus actuaciones al denominado principio pro actione o pro recurso, según sea el caso.

Por lo mismo, tratándose del recurso de revisión que se interpone en vigencia del Código General del Proceso, la garantía superior a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos del accionante no permite que en un trámite para el cual no se ha previsto, como presupuesto de su iniciación, la prestación de caución ninguna, el juzgador por vía de interpretación extensiva ordene constituirla, simplemente para darle efecto útil a una frase -la del inciso final del artículo 359- que fue puesta por efecto de una desatención en la técnica legislativa. (...) 2 Una breve y precisa mención sobre el tema se encuentra, por ejemplo, en el auto de la Sala CSJ AC2031-2017. Radicado No. 1569322080002022-00042-00-00160-03 8 En definitiva, entonces, el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio pro actione, hacen que no sea de recibo la interpretación de las normas sobre el recurso de revisión en el Código General del Proceso, que avale el mandato de prestar caución como presupuesto de admisión de esa impugnación. (...) dadas las particularidades del recurso extraordinario de revisión, la caución en comento se torna innecesaria, en la medida en que, como se sabe, “en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”, y además, en la hipótesis de solicitarse medidas cautelares, para estas sí se exige una caución diferente, dada la remisión que el artículo 360 del Código General del Proceso hace a las reglas de las cautelas establecidas para los procesos declarativos...”³ Entonces, conforme a lo expuesto, no es viable la exigencia de prestar caución para efectos de continuar el trámite de la revisión, so pena de declarar la deserción del recurso, máxime cuando conforme al contenido literal del artículo 358 del Código General del Proceso, no existe requisito alguno relativo a la constitución de garantía, razón por la cual, no fue acertada la decisión del magistrado sustanciador al declarar desierto el recurso de revisión ante la falta de la constitución de la caución, pues esto conllevó a denegar el acceso a la justicia del accionante, quien ha estado presto a cumplir los distintos requerimientos efectuados por el Despacho para que su demanda fuera admitida, dado que se impuso una carga específica no prevista en la ley, cuya exigencia no puede fundamentarse en lo previsto en el artículo 359 ibídem.

PRETENSIONES

En consecuencia, solicito muy respetuosamente a su despacho:

PRIMERA: Que se revoque el auto de fecha 23 de octubre de 2023 que declaró desierto el Recurso de Revisión y en consecuencia, se continúe con el trámite del recurso conforme la motivación jurisprudencial expuesta a su despacho, toda vez que el mismo cumplió con las exigencias para su admisibilidad.

SEGUNDA: En caso de que su despacho, lo considere pertinente bajar la cuantía

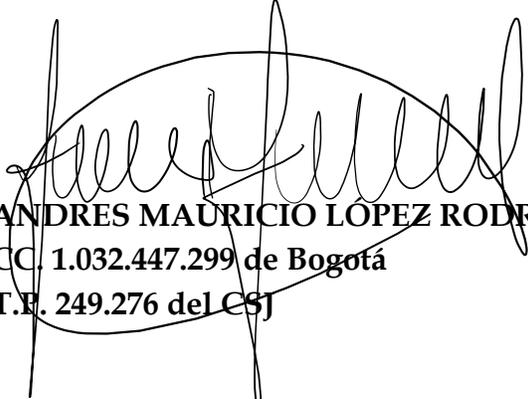
de la caución para poder constituir una póliza que permita cumplir el mandato de su despacho.

TERCERA: En caso de no reponer el auto, conceder el recurso de apelación o en su defecto el de Súplica conforme a lo regulado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, las direcciones de notificación se encuentran en su despacho. La del suscrito al correo electrónico autorizado andreslopez.legal@gmail.com

Cordialmente
Con todo respeto



ANDRES MAURICIO LÓPEZ RODRIGUEZ
CC. 1.032.447.299 de Bogotá
T.E. 249.276 del CSJ

REPARTO RECURSO QUEJA 004-2019-00690-01 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:36 AM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

Oficio 716 y certificacion Exp. 2019-690.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha : 27/oct./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 009 SECUENCIA 9232 FECHA DE REPARTO 27/oct./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
1032368440	NATHALIA XIMENA PEÑARANDA SANTOS		01 *~
52273616	MARTHA CECILIA MARIQUE DIAZ		02 *~

אזהרונא דההנהגות נדרש יקודת דייקא

OBSE RVACIONE S: 110013103004201900690 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103004201900690 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103004201900690 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : NATALIA XIMENA PEÑARANDA SANTOS

Demandado : MARTHA CECILIA MARIQUE DIAZ

Fecha de reparto : 27/10/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de octubre de 2023 8:15**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMISION EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA RAD. 110013103-004-2019-00690-00 DEMANDANTE: NATALIA XIMENA PEÑARANDA SANTOS**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Carrera 9 N° 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.
Bogotá- Colombia**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Señores:

SECRETARÍA H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - REPARTO
Ciudad.

RADICADO N° 110013103-004-2019-00690-00

CLASE: ESPECIAL DIVISORIO

DEMANDANTE: NATALIA XIMENA PEÑARANDA SANTOS

DEMANDADOS: MARTHA CECILIA MANRIQUE DIAZ

ASUNTO: REMISION PROCESO - AUTO - RECURSO DE QUEJA

Respetados Señores:

Por medio del presente, de manera atenta, remito el expediente de la referencia para su respectivo reparto, con el fin de que se surta **recurso de queja** concedido en auto emitida en audiencia inicial de fecha 6-10-2023

Cabe anotar que el presente asunto, se remite por **PRIMERA VEZ**.

Para los fines pertinentes, se adjunta copia del link contentivo del proceso, certificación y OFICIO 716

[11001310300420190069000](#)

Agradezco inmensamente la atención prestada.

Atentamente,

SECRETARIA JUZGADO CUARTO 04 CIVIL DEL CIRCUITO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300420190069001](#) LINK DEL PROCESO